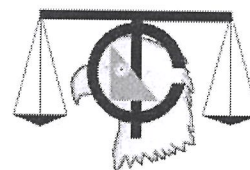




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

Ushuaia,

24 NOV 2021

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N.º 305/2021 Letra: TCP-PR, caratulado: “DENUNCIA PRESENTADA POR PATRICIO CORNEJO S/ PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS INFUETUR”; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto se iniciaron con la presentación registrada por este Organismo de Control bajo el N.º 10120/21, realizada por el señor Patricio CORNEJO, en su carácter de Socio Gerente de la sociedad USHUAIA BLANCA S.R.L., en la que expone que viene: “(...) a formular denuncia en los términos del artículo 76 de la ley 50 en relación a los incumplimientos legales que se observan en el INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO, de conformidad a las previsiones de la norma rectora de dicho organismo de control y lo señalado por el artículo 36 de la ley provincial Nro. 65, la cual establece: ‘El organismo de control externo será el Tribunal de Cuentas de la Provincia’ (...)”.

“ (...) **III.-HECHOS:**

Por ello es que, en fecha 13 de noviembre de 2015, la firma Ushuaia Blanca S.R.L., conforme surge de la Nota Nro. 454, solicitó la inscripción como Operador de Turismo Aventura en los términos de la ley 837 y Decreto 1135/15, no recibiendo respuesta a dicha solicitud a la fecha, pese a la obligación que tiene la Administración de expedirse en relación a toda petición de los administrados.

Pese al silencio de la administración en fecha 12 de marzo de 2018 se solicitó expresamente a la Administración a que se expidiera en orden al pedido de habilitación presentado en fecha 13 de noviembre de 2015, no

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

recibiendo a la fecha respuesta en relación a dicha petición, pese a que la administración es la autoridad de aplicación de la ley que reglamenta la actividad de Turismo Aventura en la Provincia de Tierra del Fuego.

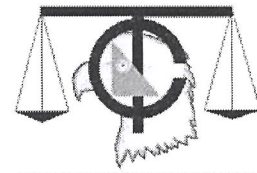
Dado tal escenario, en que la autoridad de aplicación (IN.FUE.TUR.) no se expide en relación al pedido de habilitación del presentante como operador de Turismo Aventura, pero en los hechos así la considera, según surge de los términos de las distintas comunicaciones que se adjuntan en la que la empresa es invitada a participar en su carácter de prestador de servicios turísticos de Aventura, y se le solicita liberación de excursiones de turismo aventura para visitantes invitados por el IN.FUE.TUR.

Sentado lo señalado, mediante Nota Nro. 64/21 Letra: Dir. Serv. Tur. de fecha 06 de abril de 2021 se indica que: 'Que la empresa Tierra del Fuego Aventura declaró ante este organismo la actividad de 'off road/ 4x4' cuyos idóneos o Baqueanos son: Aquino, Roberto Daniel, DNI 26.378.274; Cornejo, Patricio, DNI 33.648.609; Yañez Iglesias, Sergio Edgardo, DNI: 92.823.199; Moreno, Walter Marcelo, DNI: 14.877.897; para ser registrado como operador de Turismo Aventura, Ley Provincial N° 837, Decreto Reglamentario 1135/15 y Resolución In.Fue.Tur N° 1181115. Legajo que se encuentra en análisis, sin habilitación vigente', nota que fuera adjuntada mediante Nota Nro. 130/21 Letra IN.FUE.TUR. en la causa **34.603/2021**, caratulado: **'FERRELLI, CARLA S/ AVERIGUACIÓN DE MUERTE'**, que tramita por ante el Juzgado de Instrucción Nro. 2 del DJS.

Por su parte en fecha 30 abril de 2021, fojas 382 de la citada causa penal, la juez interviniente comunica a dicho ente de turismo que: '...requerir a ese Organismo, **en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 837, que proceda, con carácter de MUY URGENTE, a llevar adelante las tareas pertinentes de regularización y control de las actividades y servicios de**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

turismo aventura que se desarrollen en el ámbito de la Provincia, conforme lo previsto por la ley citada y sus normas reglamentarias y complementarias. Ello, a fin de evitar situaciones como la ventilada en autos, la que resulta de público conocimiento, y en pos de garantizar la seguridad de los participantes de tales actividades, del personal a cargo de estas y de los operadores turísticos’. (el resaltado y subrayado no es del original).

IV.- CONCLUSIÓN:

De los antecedentes reseñados surge, de forma palmaria que:

1.- El ‘TURISMO’ es una **actividad que origina recursos** genuinos al Estado Fueguino, recaudados mediante los ingresos que percibe la AREF, en forma directa por parte de los prestadores de la actividad, que se encuentran orientados a solventar a la comunidad toda.

2.- La **autoridad de aplicación** de las distintas leyes y demás normas que hacen referencia al turismo están en cabeza del Instituto Fueguino de Turismo.

3.- Que la **habilitación** para llevar adelante las distintas actividades turísticas en la provincia se encuentra en la órbita del IN.FUE.TUR.

4.- Reglamentada la ley 837 esta parte **solicitó**, al amparo del Decreto Nro. 1135/15, la **habilitación** para operar como prestador de servicios de turismo aventura (13/11/2015).

5.- En fecha 12/03/2018 **reiteró el pedido de habilitación** formulado hacía más de dos (2) años, sin obtener respuesta alguna.

6.- En los hechos, pese a no habilitar a la empresa, ni rechazar el mismo, **considera a la misma como operador de turismo aventura**, según surge de la conducta desplegada por el propio IN.FUE.TUR.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

7.- Reconoce en la causa judicial Nro. **34.603/2021** que esta parte solicitó la habilitación y que a casi 6 años de ello, **TODAVÍA SIGUE EN ANÁLISIS**, sin expedirse, pese a la obligación que tiene la administración de hacerlo, y acá se destaca que ello deberá hacerse dentro de los plazos razonables, el cual difícilmente pueda entenderse a este como tal, aún si hoy se expidiera.

8.- La juez interviniente en la causa judicial Nro. **34.603/2021** requiere al IN.FUE.TUR., como autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 837, que proceda, con carácter de MUY URGENTE, a llevar adelante las tareas pertinentes de regularización y control de las actividades y servicios de turismo aventura que se desarrollen en el ámbito de la Provincia.

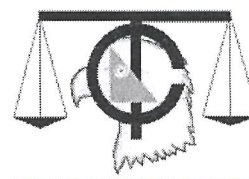
9.- La autoridad de aplicación y por ende sus representantes podrán, eventualmente, resultar solidariamente responsables por los daños patrimoniales por los hechos acontecidos, que resultan de público conocimiento ventilados en la causa Nro. **34.603/2021**, toda vez que se evidencia una inacción del Estado, quien por cierto tiene el monopolio de la actividad y no cumple su función.

10.- Es por ello que pongo en conocimiento lo brevemente expuesto, toda vez que podría, eventualmente, estarse en presencia de **incumplimiento de los deberes del funcionario público**, lo cual en última instancia pueda llegar afectar el erario público por incumplir las funciones propias que se encuentran en cabeza de las autoridades de aplicación de la citada ley.

11.- Más allá de la situación en que se encuentra la firma que represento, evidentemente **todas las empresas que prestan servicios de turismo de aventura en la provincia de Tierra del Fuego, podrían, encontrarse en igual situación**, ello debido a la inactividad de la autoridad de aplicación, pero que a



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

la hora de percibir los ingresos por parte de la AREF por supuesto que no les impide percibir dichos tributos.

12.- Las circunstancias reseñadas resultan puestas de manifiesto, toda vez que más allá de las irregularidades que parecen emerger de los hechos, en su caso, podrán a futuro generar responsabilidad del Estado y el consecuente perjuicio fiscal (...).”

Que a su presentación acompañó como prueba documental, las siguientes copias simples:

1.- Nota N° 454 del 13 de noviembre de 2015, dirigida a la Directora de Servicios Turísticos IN.FUE.TUR., señora Yanina ELORRIAGA (obrante a fs. 9), por la que solicitó el denunciante que se inscriba a la empresa USHUAIA BLANCA S.R.L. al registro de Operadores de Turismo Aventura, indicando que se acompañó documentación respaldatoria acorde a lo establecido al artículo 9 del capítulo IV de la Ley provincial N° 837 (la misma no obra en el presente expediente).

2.-Nota S/N del 12 de marzo de 2018, dirigida a la Dirección de Servicios Turísticos IN.FUE.TUR (obrante a fs 10), mediante la cual el señor Patricio CORNEJO reiteró el pedido de inscripción al registro de Operadores de Turismo Aventura.

3.- Correos electrónicos emitidos entre el denunciante y el Instituto Fueguino de Turismo (obrantes a fs. 11/18), donde se advierte que el IN.FUE.TUR. requiere de los servicios de la firma USHUAIA BLANCA S.R.L. para realización de actividades en los centros invernales.

4.- Nota Interna N° 64/2021 Letra: Dir.Serv.Tur. del 6 de abril de 2021, dirigida al Secretario de Políticas Públicas del IN.FUE.TUR, emitida por la Directora de Servicios Turísticos (obrante a fs. 19/21), por la que se da

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

contestación sobre la causa N° 34603/2021, caratulada: “FERRELLI, CARLA S/ AVERIGUACIÓN CAUSA DE MUERTE” en trámite por el Juzgado Instrucción N° 2 del DJS.

5.- Nota N° 130/21 Letra: IN.FUE.TUR., que remite al Juzgado Instrucción N° 2 del DJS, la Nota N° 64/2021 Letra: Serv. Tur., indicando que se acompañó documental en copia fiel en sobre cerrado (la misma no obra en el presente expediente).

6.- Oficio Judicial del 30 de abril del 2021 (obrante a fs. 23), por el que se requirió en carácter de MUY URGENTE al IN.FUE.TUR. : “(...) *llevar adelante las tareas pertinentes de regularización y control de las actividades y servicios de turismo aventura que se desarrollen en el ámbito de la Provincia, conforme lo previsto por la ley citada y sus normas reglamentarias y complementarias. Ello, a fin de evitar situaciones como la ventilada en autos, la que resulta de público conocimiento, y en pos de garantizar la seguridad de los participantes de tales actividades, del personal a cargo de estas y de los operadores turísticos (...)*”.

7.- Cedula de notificación emitida por el IN.FUE.TUR., a través de la cual se comunicó a la Empresa TIERRA DEL FUEGO AVENTURA del Dictamen Dirección de Asuntos Jurídicos N° 55/2018 (obrante a fs. 25/31) y de la Resolución In.Fue.Tur. N° 612/2018 (obrante a fs. 32/33).

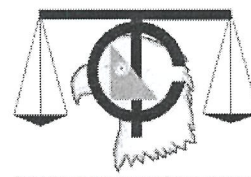
Que los antecedentes expuesto, fueron remitidos al área legal de este Tribunal de Cuentas para su intervención, obrando a fs. 34/40 el Informe Legal N.º 296/2021 Letra: TCP-CA suscripto por la Dra. María Fernanda LUJÁN, en el que efectúa el siguiente análisis y conclusión:

“(...) II. ANÁLISIS

En primer término, teniendo en cuenta los hechos que resultan de la documentación adjunta a la presentación, se considera en esta instancia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

efectuar el análisis jurídico requerido por la Resolución Plenaria N° 363/2015, que expresa: ‘Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento, qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia’.

En este sentido, respecto a la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en los hechos denunciados, cabe destacar que el artículo 166 de la Constitución Provincial establece entre sus atribuciones ‘(...) 2.- Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley (...)’.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley provincial N° 50 expresa: ‘El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico- financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en su cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales’.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Asimismo, el artículo 2° inciso a) contempla entre sus funciones ‘(...) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará al control posterior’.

De lo expuesto en los apartados anteriores, puede concluirse que, por un lado, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley provincial N° 50, el Tribunal de Cuentas es el órgano de contralor externo de la función económico-financiera y, por otro, respecto de las funciones asignadas en el artículo 2°, podríamos resaltar el ejercicio del control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que impliquen operaciones financieras patrimoniales del Estado provincial (inciso a).

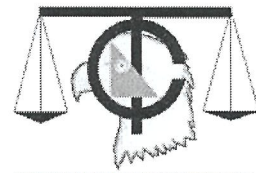
De esta manera, cabe señalar que la materia objeto de la denuncia del señor Patricio CORNEJO, en principio excedería la competencia legal de este Tribunal de Cuentas, ya que no se visualiza inmediatamente un hecho económico o erogación relacionada con el objeto de denuncia.

En efecto, si bien el Tribunal ejerce un control de legalidad, éste se limita a cuestiones de gestión financiera, quedando aquellas estrictamente jurídicas fuera de sus atribuciones (Conf. OTTONELLO, Néstor J., ‘Las atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Nación’, en LL 1190-C, 1090. Así concluye el autor luego de analizar el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 11/05/87 -Dictámenes 181:73-).

Asimismo, es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que el área de competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

control y vigilancia de todas las operaciones de esa índole que efectuó el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros).

Finalmente, al comentar COHN el artículo 166 inciso 1) de la Constitución Provincial, ha indicado en relación con las atribuciones de los Tribunales de Cuentas que: ‘(...) en general constituyen un control externo de legalidad, limitada a la hacienda pública provincial y aun municipal, con competencia para controlar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales y formular en su caso los cargos correspondientes’ (COHN, Silvia N., Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pag. 498).

En palabras de CASTIGLIONE, ‘(...) los tribunales de cuentas son los organismos legitimados para ‘dictar el derecho’ en materia de cuentas públicas’ (CASTIGLIONE, Antonio V., ‘Función jurisdiccional de los Tribunales de Cuentas’, LL 1988-A, pag. 1026).

En el caso denunciado, el ‘incumplimiento legal’ por parte del Instituto Fueguino de Turismo, según se expresa en el mismo escrito presentado por el señor CORNEJO, consistiría en el siguiente: ‘(...) 4.- Reglamentada la ley 837 esta parte solicité, al amparo del Decreto Nro. 1135/15, **la habilitación** para operar como prestador de servicios de turismo aventura (13/11/2015).

5.- En fecha 12/03/2018 **reiteré el pedido de habilitación** formulado hacía más de dos (2) años, sin obtener respuesta alguna.

6.- En los hechos, pese a no habilitar a la empresa, ni rechazar el mismo, **considera a la misma como operador de turismo aventura**, según surge de la conducta desplegada por el propio IN.FUE.TUR. (...)’.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

En consecuencia, conforme lo indicado previamente, este supuesto en particular, podría llegar a estar más bien en el marco del análisis que efectuaría la Fiscalía de Estado de la Provincia, de acuerdo a las atribuciones que le otorga la Ley provincial N° 3, y no en el campo de la competencia de este Órgano de Control.

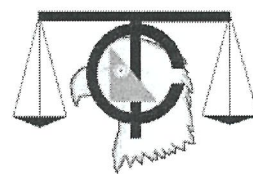
Por lo dicho, entiendo prudente sugerir que sea desestimada la denuncia presentada por el señor Patricio CORNEJO, por no formar parte, en principio por los hechos denunciados, de la competencia de este Tribunal de Cuentas, y por ende su tramitación en el procedimientos establecido por la Resolución Plenaria N° 363/2015 para el inicio de una investigación especial.

También cabe señalar, que sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, y en consideración a lo manifestado en la presentación, en cuanto: ‘(...) en la causa **34.603/2021**, caratulado: **‘FERRELLI, CARLA S/ AVERIGUACIÓN DE MUERTE’**, que tramita por ante el Juzgado de Instrucción Nro.2 del DJS.

Por su parte en fecha 30 abril de 2021, fojas 382 de la citada causa penal, la juez interviniente comunica a dicho ente de turismo que: ‘...requerir a ese Organismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 837, que proceda, con carácter de MUY URGENTE, a llevar adelante las tareas pertinentes de regularización y control de las actividades y servicios de turismo aventura que se desarrollen en el ámbito de la Provincia, conforme lo previsto por la ley citada y sus normas reglamentarias y complementarias. Ello, a fin de evitar situaciones como la ventilada en autos, la que resulta de público conocimiento, y en pos de garantizar la seguridad de los participantes de tales actividades, del personal a cargo de estas y de los operadores turísticos’ (...), se estima que puesto que la cuestión se habría tornado también litigiosa al parecer, este organismo de control no podría adoptar una posición sobre el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

asunto de marras a través de una interpretación de la situación, por cuanto correspondería estarse a la decisión judicial como ultimo interprete de la Ley.

Por ello, entiendo prudente que las supuestas irregularidades denunciadas, sean comunicadas a la Fiscalía de Estado a los efectos que estime corresponder.

Asimismo, en el mismo tenor se advierte oportuno informar al Instituto Fueguino de Turismo de la denuncia, a los fines de ponerle en conocimiento.

Se debe agregar que conforme el criterio sentado por este Tribunal de Cuentas por Resolución Tribunal de Cuentas N° 6/2018 V.A. en el marco del expediente N° 261/2017, Letra: T.C.P. VA. caratulado: ‘S/DENUNCIA PRESENTADA POR LA FIRMA NEWXER PRESENTA IRREGULARIDAD’, donde se afirmó: ‘(...) excede el ámbito competencia de este Tribunal de Cuentas (...)’, debiendo ser dirimidos ‘(...) en el ámbito del Poder Ejecutivo; pudiendo el oferente, en su caso, seguir las vías administrativas y/o judiciales que estime pertinentes (...)’, por lo tanto corresponde hacerle saber al presentante, que en su caso, tiene abierta la vía administrativa/judicial para encausar la falta de respuesta a su reclamo administrativo.

Sin perjuicio de la conclusión arribada, en el sentido de dar por concluidos los obrados, se considera prudente sugerir, que se indique al Instituto Fueguino de Turismo que oportunamente, deberá informar a este Tribunal de Cuentas la existencia de eventuales reclamos judiciales por parte del denunciante u otros empresas de turismo o de terceros interesados, y las costas que eventualmente irroque, en virtud de la demanda penal mencionada o a causa del obrar del Instituto ante los supuestos pedidos reiterados de habilitación para

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

operar como prestador de servicios de turismo aventura, por hechos aquí denunciados.

III. CONCLUSIONES.

A mi modo de ver, de los antecedentes expuestos precedentemente, resulta que la cuestión planteada por el denunciante excede la competencia de este Tribunal de Cuentas y las funciones contempladas por el artículo 2° de la Ley provincial N° 50, atento a que no existiría un hecho económico-financiero claro y nítido sobre el que ejercer la función constitucionalmente asignada.

En consecuencia, se recomienda a la Vocalía de Auditoría, en caso de compartir el presente criterio, que correspondería desestimar -en esta instancia- la denuncia presentada por el señor Patricio CORNEJO y, en su lugar, poner en conocimiento a la Fiscalía de Estado y el Instituto Fueguino de Turismo de la denuncia formulada.

Ahora bien, en relación a la especificidad del tema que nos ocupa, entiendo prudente que debería hacerse saber al denunciante, que en caso de considerar menoscabo en sus derechos fundamentales puede encarrilar la acción en la vía administrativa ante el Ente o la judicial que entienda pertinente ante la Justicia Provincial.

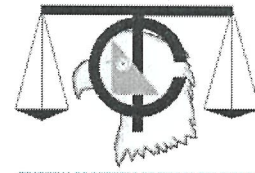
Por último, la suscripta entiende que correspondería que se ordene al IN.FUE.TUR. que informe oportunamente a este Tribunal de Cuentas la existencia de eventuales reclamos judiciales y las costas que en ello pudiese regularse contra el Instituto (...)"

Que el Informe Legal supra transcrito fue compartido por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, mediante la Nota Interna N.º 2587/2021 Letra: TCP-SL (fs. 41).

Que esta Vocalía de Auditoría comparte y hace propios los términos del Informe Legal N.º 296/2021 Letra: T.C.P.- C.A., por lo que corresponde en su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

mérito desestimar la denuncia y dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, procediéndose a su archivo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto en el punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015 y del artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 296/2021 Letra: T.C.P.- C.A. el que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Desestimar la denuncia presentada por el señor Patricio CORNEJO, registrada por este Organismo de Control bajo el N.º 10120/2021, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al señor Patricio CORNEJO, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Notificar con copia certificada de este acto administrativo al Instituto Fueguino de Turismo y a la Fiscalía de Estado de la Provincia, además, con copia certificada de las actuaciones.

ARTÍCULO 5°.- Notificar en este Organismo a la Secretaría Legal con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo; y por su intermedio, notificar a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 0 2 2 - /2021. V.A.

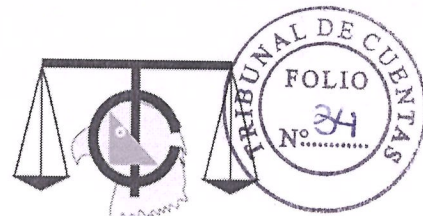
(Handwritten signature)

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N° 296/2021.

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte. N° 305/2021, Letra: T.C.P.

PR.

Ushuaia, 26 de octubre de 2021.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO ESTEBAN GENNARO:

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: ***DENUNCIA PRESENTADA POR PATRICIO CORNEJO S/ PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS INFUETUR***, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las actuaciones se iniciaron en virtud de la denuncia registrada por este Organismo de Control bajo el N° 10120/21, realizada por el señor Patricio CORNEJO, en carácter de Socio Gerente de la sociedad USHUAIA BLANCA S.R.L.

En la mentada presentación, el denunciante manifestó: *"(...) vengo a formular denuncia en los términos del artículo 76 de la ley 50 en relación a los incumplimientos legales que se observan en el INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO, de conformidad a las previsiones de la norma rectora de dicho organismo de control y lo señalado por el artículo 36 de la ley provincial Nro.*

65, la cual establece: 'El organismo de control externo será el Tribunal de Cuentas de la Provincia' (...).

III.-HECHOS:

Por ello es que, en fecha 13 de noviembre de 2015, la firma Ushuaia Blanca S.R.L., conforme surge de la Nota Nro. 454, solicitó la inscripción como Operador de Turismo Aventura en los términos de la ley 837 y Decreto 1135/15, no recibiendo respuesta a dicha solicitud a la fecha, pese a la obligación que tiene la Administración de expedirse en relación a toda petición de los administrados.

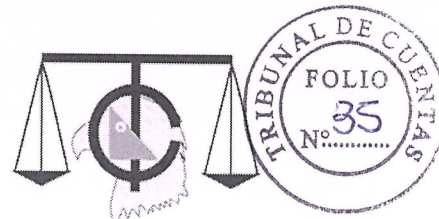
Pese al silencio de la administración en fecha 12 de marzo de 2018 se solicitó expresamente a la Administración a que se expidiera en orden al pedido de habilitación presentado en fecha 13 de noviembre de 2015, no recibiendo a la fecha respuesta en relación a dicha petición, pese a que la administración es la autoridad de aplicación de la ley que reglamenta la actividad de Turismo Aventura en la Provincia de Tierra del Fuego.

Dado tal escenario, en que la autoridad de aplicación (IN.FUE.TUR.) no se expide en relación al pedido de habilitación del presentante como operador de Turismo Aventura, pero en los hechos así la considera, según surge de los términos de las distintas comunicaciones que se adjuntan en la que la empresa es invitada a participar en su carácter de prestador de servicios turísticos de Aventura, y se le solicita liberación de excursiones de turismo aventura para visitantes invitados por el IN.FUE.TUR.

Sentado lo señalado, mediante Nota Nro. 64/21 Letra: Dir. Serv. Tur. de fecha 06 de abril de 2021 se indica que: 'Que la empresa Tierra del Fuego Aventura declaró ante este organismo la actividad de 'off road/ 4x4' cuyos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

idóneos o Baqueanos son: Aquino, Roberto Daniel, DNI 26.378.274; Cornejo, Patricio, DNI 33.648.609; Yañez Iglesias, Sergio Edgardo, DNI: 92.823.199; Moreno, Walter Marcelo, DNI: 14.877.897; para ser registrado como operador de Turismo Aventura, Ley Provincial N° 837, Decreto Reglamentario 1135/15 y Resolución In.Fue.Tur N° 1181115. Legajo que se encuentra en análisis, sin habilitación vigente, nota que fuera adjuntada mediante Nota Nro. 130/21 Letra IN.FUE.TUR. en la causa 34.603/2021, caratulado: **'FERRELLI, CARLA S/ AVERIGUACIÓN DE MUERTE'**, que tramita por ante el Juzgado de Instrucción Nro. 2 del DJS.

Por su parte en fecha 30 abril de 2021, fojas 382 de la citada causa penal, la juez interviniente comunica a dicho ente de turismo que: '...requerir a ese Organismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 837, que proceda, con carácter de MUY URGENTE, a llevar adelante las tareas pertinentes de regularización y control de las actividades y servicios de turismo aventura que se desarrollen en el ámbito de la Provincia, conforme lo previsto por la ley citada y sus normas reglamentarias y complementarias. Ello, a fin de evitar situaciones como la ventilada en autos, la que resulta de público conocimiento, y en pos de garantizar la seguridad de los participantes de tales actividades, del personal a cargo de estas y de los operadores turísticos'. (el resaltado y subrayado no es del original).

IV.- CONCLUSIÓN:

De los antecedentes reseñados surge, de forma palmaria que:

1.- El **'TURISMO'** es una **actividad que origina recursos genuinos al Estado Fueguino**, recaudados mediante los ingresos que percibe la AREF, en

forma directa por parte de los prestadores de la actividad, que se encuentran orientados a solventar a la comunidad toda.

2.- La **autoridad de aplicación** de la las distintas leyes y demás normas que hacen referencia al turismo están en cabeza del Instituto Fueguino de Turismo.

3.- Que la **habilitación** para llevar adelante las distintas actividades turísticas en la provincia se encuentra en la órbita del IN.FUE.TUR.

4.- Reglamentada la ley 837 esta parte solicitó, al amparo del Decreto Nro. 1135/15, la **habilitación** para operar como prestador de servicios de turismo aventura (13/11/2015).

5.- En fecha 12/03/2018 **reiteré el pedido de habilitación** formulado hacía más de dos (2) años, sin obtener respuesta alguna.

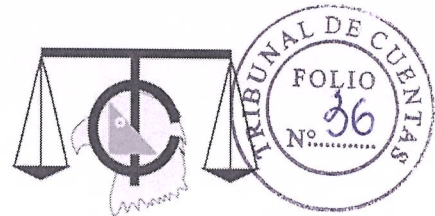
6.- En los hechos, pese a no habilitar a la empresa, ni rechazar el mismo, **considera a la misma como operador de turismo aventura**, según surge de la conducta desplegada por el propio IN.FUE.TUR.

7.- Reconoce en la causa judicial Nro. **34.603/2021** que esta parte solicitó la habilitación y que a casi 6 años de ello, **TODAVÍA SIGUE EN ANÁLISIS**, sin expedirse, pese a la obligación que tiene la administración de hacerlo, y acá se destaca que ello deberá hacerse dentro de los plazos razonables, el cual difícilmente pueda entenderse a este como tal, aún si hoy se expidiera.

8.- La juez interviniente en la causa judicial Nro. **34.603/2021** requiere al IN.FUE.TUR., como autoridad de aplicación de la Ley Provincial N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

837, que proceda, con carácter de **MUY URGENTE**, a llevar adelante las tareas pertinentes de regularización y control de las actividades y servicios de turismo aventura que se desarrollen en el ámbito de la Provincia.

9.- La autoridad de aplicación y por ende sus representantes podrán, eventualmente, resultar solidariamente responsables por los daños patrimoniales por los hechos acontecidos, que resultan de público conocimiento ventilados en la causa Nro. **34.603/2021**, toda vez que se evidencia una inacción del Estado, quien por cierto tiene el monopolio de la actividad y no cumple su función.

10.- Es por ello que pongo en conocimiento lo brevemente expuesto, toda vez que podría, eventualmente, estarse en presencia de **incumplimiento de los deberes del funcionario público**, lo cual en última instancia pueda llegar afectar el erario público por incumplir las funciones propias que se encuentran en cabeza de las autoridades de aplicación de la citada ley.

11.- Más allá de la situación en que se encuentra la firma que represento, evidentemente **todas las empresas que prestan servicios de turismo de aventura en la provincia de Tierra del Fuego, podrían, encontrarse en igual situación**, ello debido a la inactividad de la autoridad de aplicación, pero que a la hora de percibir los ingresos por parte de la AREF por supuesto que no les impide percibir dichos tributos.

12.- Las circunstancias reseñadas resultan puestas de manifiesto, toda vez que más allá de las irregularidades que parecen emerger de los hechos, en su caso, podrán a futuro generar responsabilidad del Estado y el consecuente perjuicio fiscal (...).

De igual manera, acompañó como prueba documental de la presente denuncia, copias simples de las siguientes:

1.- Nota N° 454 del 13 de noviembre de 2015, dirigida a la Directora de Servicios Turísticos IN.FUE.TUR., señora Yanina ELORRIAGA (obrante a fs. 9), por la que solicitó el denunciante que se inscriba a la empresa USHUAIA BLANCA S.R.L. al registro de Operadores de Turismo Aventura, indicando que se acompañó documentación respaldatoria acorde a lo establecido al artículo 9 del capítulo IV de la Ley provincial N° 837 (la misma no obra en el presente expediente).

2.- Nota S/N del 12 de marzo de 2018, dirigida a la Dirección de Servicios Turísticos (obrante a fs. 10), mediante la cual el señor Patricio CORNEJO reiteró el pedido de inscripción al registro de Operadores de Turismo Aventura.

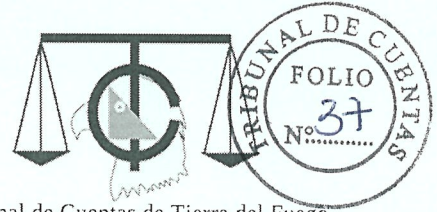
3.- Correos electrónicos emitidos entre el denunciante y el Instituto Fueguino de Turismo (obrantes a fs. 11/18), donde se advierte que el IN.FUE.TUR. requiere de los servicios de la firma USHUAIA BLANCA S.R.L. para realización de actividades en los centros invernales.

4.- Nota Interna N° 64/2021 Letra: Dir.Serv.Tur. del 6 de abril de 2021, dirigida al Secretario de Políticas Públicas del IN.FUE.TUR, emitida por la Directora de Servicios Turísticos (obrante a fs. 19/21), por la que se da contestación sobre la causa N° 34603/2021, caratulada: “*FERRELLI, CARLA S/ AVERIGUACIÓN CAUSA DE MUERTE*” en trámite por el Juzgado Instrucción N° 2 del DJS.

5.- Nota N° 130/21 Letra: IN.FUE.TUR., que remite al Juzgado Instrucción N° 2 del DJS, la Nota N° 64/2021, indicando que se acompañó



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"
documental en copia fiel en sobre cerrado (la misma no obra en el presente expediente).

6.- Oficio Judicial del 30 de abril del 2021 (obstante a fs. 23), por el que se requirió en carácter de MUY URGENTE al IN.FUE.TUR. : “(...) *llevar adelante las tareas pertinentes de regularización y control de las actividades y servicios de turismo aventura que se desarrollen en el ámbito de la Provincia, conforme lo previsto por la ley citada y sus normas reglamentarias y complementarias. Ello, a fin de evitar situaciones como la ventilada en autos, la que resulta de público conocimiento, y en pos de garantizar la seguridad de los participantes de tales actividades, del personal a cargo de estas y de los operadores turísticos (...)*”.

7.- Cedula de notificación emitida por el IN.FUE.TUR., a través de la cual se comunicó a la Empresa TIERRA DEL FUEGO AVENTURA del Dictamen Dirección de Asuntos Jurídicos N° 55/2018 (obstante a fs. 25/31) y de la Resolución In.Fue.Tur. N° 612/2018 (obstante a fs. 32/33).

Es preciso destacar lo ordenado por la Resolución In.Fue.Tur. N° 612/2018, que en su articulado reza:

“ARTÍCULO 1º.- *Dejar sin efecto las actuaciones sumariales ordenadas por Resolución In.Fue.Tur. N° 208/18 a la empresa Tierra del Fuego Aventura, Legajo N° 125/16 del Registro Provincial de Agencias de Viajes y Turismo, con domicilio en Gobernador Godoy 51, por presunta infracción a lo establecido en el art. 7 de la Ley Provincial N.º 837. Ello por lo expuesto en los considerandos precedentes y en Dictamen DAJ. N° 55/2018.-*

ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto las actuaciones sumariales ordenadas por Resolución In.Fue.Tur. N.º 208/18 al Sr. Mauro E. Ferrero, CUIT N.º 20-28116162-9, con domicilio en Del Tolkeyen 842, por presunta infracción a lo establecido en el art. 16 de la Ley Provincial N.º 837. Ello por lo expuesto en los considerandos precedentes y en Dictamen DAJ. N.º 55/2018.-

ARTICULO 4°.- Notificar a la empresa Tierra del Fuego Aventura al domicilio Gobernador Godoy 51 y al Sr. Mauro E. Ferrero al domicilio Del Tolkeyen 842 (...)”.

Ello en razón de lo dictaminado por la Directora de Asuntos Jurídicos en el Dictamen DAJ N.º 55/2018, en el que concluyó: “(...) Si bien es cierto que para el caso de acreditarse los parámetros mencionados anteriormente, quienes hayan presentado la documentación oportunamente debieran tener beneficios como cumplidores, también lo es que a la fecha no se encuentra ningún prestador habilitado como operador de turismo aventura, resultando contradictorio pretender sancionar a quienes no se encuentren habilitados en el mareo de la Ley 837 cuando no existe ningún operador habilitado como tal. Igual criterio resulta aplicable al Sr. Ferrero.

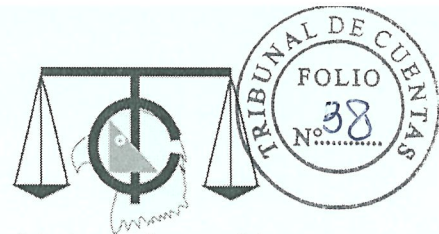
En virtud de lo expuesto, teniendo en consideración que por los hechos que motivaron el inicio de sumario no han sido presentadas quejas y habiendo sido suficientemente aclarada dicha situación por el sumariado, la suscripta recomienda el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que las mismas pudieran ser consideradas como antecedentes para casos futuros (...)

II. ANÁLISIS

En primer término, teniendo en cuenta los hechos que resultan de la documentación adjunta a la presentación, se considera en esta instancia efectuar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

el análisis jurídico requerido por la Resolución Plenaria N° 363/2015, que expresa: *"Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento, qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia"*.

En este sentido, respecto a la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en los hechos denunciados, cabe destacar que el artículo 166 de la Constitución Provincial establece entre sus atribuciones *"(...) 2.- Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley (...)"*.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley provincial N° 50 expresa: *"El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico- financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en su cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales"*.

Asimismo, el artículo 2° inciso a) contempla entre sus funciones *"(...) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos*

administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará al control posterior”.

De lo expuesto en los apartados anteriores, puede concluirse que, por un lado, conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley provincial N° 50, el Tribunal de Cuentas es el órgano de contralor externo de la función económico-financiera y, por otro, respecto de las funciones asignadas en el artículo 2º, podríamos resaltar el ejercicio del control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que impliquen operaciones financieras patrimoniales del Estado provincial (inciso a).

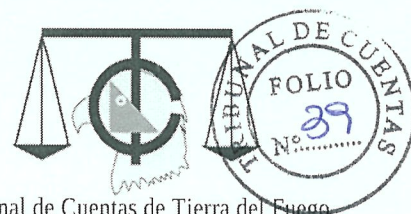
De esta manera, cabe señalar que la materia objeto de la denuncia del señor Patricio CORNEJO, en principio excedería la competencia legal de este Tribunal de Cuentas, ya que no se visualiza inmediatamente un hecho económico o erogación relacionada con el objeto de denuncia.

En efecto, si bien el Tribunal ejerce un control de legalidad, éste se limita a cuestiones de gestión financiera, quedando aquellas estrictamente jurídicas fuera de sus atribuciones (Conf. OTTONELLO, Néstor J., “Las atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Nación”, en LL 1190-C, 1090. Así concluye el autor luego de analizar el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 11/05/87 -Dictámenes 181:73-).

Asimismo, es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que el área de competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el control y vigilancia de todas las operaciones de esa índole que efectuó el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Finalmente, al comentar COHN el artículo 166 inciso 1) de la Constitución Provincial, ha indicado en relación con las atribuciones de los Tribunales de Cuentas que: *"(...) en general constituyen un control externo de legalidad, limitada a la hacienda publica provincial y aun municipal, con competencia para controlar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales y formular en su caso los cargos correspondientes"* (COHN, Silvia N., Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pag. 498).

En palabras de CASTIGLIONE, *"(...) los tribunales de cuentas son los organismos legitimados para 'dictar el derecho' en materia de cuentas públicas"* (CASTIGLIONE, Antonio V., "Función jurisdiccional de los Tribunales de Cuentas", LL 1988-A, pag. 1026).

En el caso denunciado, el *"incumplimiento legal"* por parte del Instituto Fuegoño de Turismo, según se expresa en el mismo escrito presentado por el señor CORNEJO, consistiría en el siguiente: *"(...) 4.- Reglamentada la ley 837 esta parte solicité, al amparo del Decreto Nro. 1135/15, la **habilitación** para operar como prestador de servicios de turismo aventura (13/11/2015).*

*5.- En fecha 12/03/2018 **reiteré el pedido de habilitación** formulado hacía más de dos (2) años, sin obtener respuesta alguna.*

*6.- En los hechos, pese a no habilitar a la empresa, ni rechazar el mismo, **considera a la misma como operador de turismo aventura**, según surge de la conducta desplegada por el propio IN.FUE.TUR. (...)"*

En consecuencia, conforme lo indicado previamente, este supuesto en particular, podría llegar a estar más bien en el marco del análisis que efectuaría la Fiscalía de Estado de la Provincia, de acuerdo a las atribuciones que le otorga la Ley provincial N° 3, y no en el campo de la competencia de este Órgano de Control.

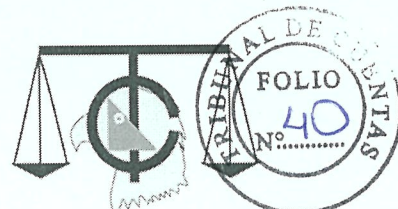
Por lo dicho, entiendo prudente sugerir que sea desestimada la denuncia presentada por el señor Patricio CORNEJO, por no formar parte, en principio por los hechos denunciados, de la competencia de este Tribunal de Cuentas, y por ende su tramitación en el procedimientos establecido por la Resolución Plenaria N° 363/2015 para el inicio de una investigación especial.

También cabe señalar, que sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, y en consideración a lo manifestado en la presentación, en cuanto: “(...) en la causa **34.603/2021**, caratulado: **‘FERRELLI, CARLA S/ AVERIGUACIÓN DE MUERTE’**, que tramita por ante el Juzgado de Instrucción Nro.2 del DJS.

Por su parte en fecha 30 abril de 2021, fojas 382 de la citada causa penal, la juez interviniente comunica a dicho ente de turismo que: ‘...requerir a ese Organismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 837, que proceda, con carácter de MUY URGENTE, a llevar adelante las tareas pertinentes de regularización y control de las actividades y servicios de turismo aventura que se desarrollen en el ámbito de la Provincia, conforme lo previsto por la ley citada y sus normas reglamentarias y complementarias. Ello, a fin de evitar situaciones como la ventilada en autos, la que resulta de público conocimiento, y en pos de garantizar la seguridad de los participantes de tales actividades, del personal a cargo de estas y de los operadores turísticos’(...)”, se estima que puesto que la cuestión se habría tornado también litigiosa al parecer, este organismo de control no podría adoptar una posición sobre el asunto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"
de marras a través de una interpretación de la situación, por cuanto
correspondería estarse a la decisión judicial como ultimo interprete de la Ley.

Por ello, entiendo prudente que las supuestas irregularidades
denunciadas, sean comunicadas a la Fiscalía de Estado a los efectos que estime
corresponder.

Asimismo, en el mismo tenor se advierte oportuno informar al
Instituto Fueguino de Turismo de la denuncia, a los fines de ponerle en
conocimiento.

Se debe agregar que conforme el criterio sentado por este Tribunal de
Cuentas por Resolución Tribunal de Cuentas N° 6/2018 V.A. en el marco del
expediente N° 261/2017, Letra: T.C.P. VA. caratulado: "*S/DENUNCIA
PRESENTADA POR LA FIRMA NEWXER PRESENTA IRREGULARIDAD*",
donde se afirmó: "*(...) excede el ámbito competencia de este Tribunal de Cuentas
(...)*", debiendo ser dirimidos "*(...) en el ámbito del Poder Ejecutivo; pudiendo el
oferente, en su caso, seguir las vías administrativas y/o judiciales que estime
pertinentes (...)*", por lo tanto corresponde hacerle saber al presentante, que en
su caso, tiene abierta la vía administrativa/judicial para encausar la falta de
respuesta a su reclamo administrativo.

Sin perjuicio de la conclusión arribada, en el sentido de dar por
concluidos los obrados, se considera prudente sugerir, que se indique al Instituto
Fueguino de Turismo que oportunamente, deberá informar a este Tribunal de
Cuentas la existencia de eventuales reclamos judiciales por parte del denunciante
u otros empresas de turismo o de terceros interesados, y las costas que
eventualmente irrogue, en virtud de la demanda penal mencionada o a causa del
obrar del Instituto ante los supuestos pedidos reiterados de habilitación para

operar como prestador de servicios de turismo aventura, por hechos aquí denunciados.

III. CONCLUSIONES.

A mi modo de ver, de los antecedentes expuestos precedentemente, resulta que la cuestión planteada por el denunciante excede la competencia de este Tribunal de Cuentas y las funciones contempladas por el artículo 2° de la Ley provincial N° 50, atento a que no existiría un hecho económico-financiero claro y nítido sobre el que ejercer la función constitucionalmente asignada.

En consecuencia, se recomienda a la Vocalía de Auditoría, en caso de compartir el presente criterio, que correspondería desestimar -en esta instancia- la denuncia presentada por el señor Patricio CORNEJO y, en su lugar, poner en conocimiento a la Fiscalía de Estado y el Instituto Fueguino de Turismo de la denuncia formulada.

Ahora bien, en relación a la especificidad del tema que nos ocupa, entiendo prudente que debería hacerse saber al denunciante, que en caso de considerar menoscabo en sus derechos fundamentales puede encarrilar la acción en la vía administrativa ante el Ente o la judicial que entienda pertinente ante la Justicia Provincial.

Por último, la suscripta entiende que correspondería que se ordene al IN.FUE.TUR. que informe oportunamente a este Tribunal de Cuentas la existencia de eventuales reclamos judiciales y las costas que en ello pudiese regularse contra el Instituto.

Con las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.

Dra. María Fernanda LUJÁN

ABOGADA

Mat. N° 833 CPAU TDF

Tribunal de Cuentas de la Provincia